



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0083-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: omisiones de notifica

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos

El 21 de febrero de 2018 la promovente denunció ante la Junta distrital, al PRI, por haber su supuesta afiliación a dicho instituto político, sin mediar su consentimiento para ello, por lo cual solicitó que se impusiera a dicho partido, la sanción correspondiente. La actora manifiesta que el 5 de marzo, al revisar el padrón de afiliados del partido político, advirtió que su nombre continuaba en dicha lista.

El 6 de marzo siguiente, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, contra la presunta afiliación indebida y la omisión de dar trámite a la denuncia en mención. El 7 de marzo, el Tribunal local solicitó a la junta distrital, diversa información relacionada con la tramitación que recibió la denuncia original. Dicha solicitud fue atendida con oportunidad; posteriormente, el 16 de marzo, con base en la información obtenida del requerimiento, el Tribunal local dictó un acuerdo en el que precisó que se tiene como autoridad responsable a la UTCE. El 29 de marzo, el Tribunal local determinó escindir, por una parte, en cuanto a la presunta afiliación indebida de la actora al no haber agotado el principio de definitividad, y reencauzar la impugnación a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de Michoacán, a fin de que resolviera la pretensión de la demandante de ser dada de baja del padrón de militantes de dicho partido. Por otra, reencauzar la impugnación respecto de la supuesta omisión de la UTCE, de notificar a la actora algún acto relacionado con la denuncia presentada contra el PRI, a fin de remitir el expediente original a la Sala Superior para que, de estimarlo procedente, se pronunciara al respecto.

El 30 de marzo se recibieron en la Sala Superior, las constancias enviadas por el Tribunal local. En su oportunidad, se acordó integrar el expediente SUP-AG-37/2018. El 3 de abril, la Sala Superior resolvió que era procedente asumir competencia para conocer del acto denunciado a través del recurso de apelación, ordenándose realizar el trámite correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-AG-37/2018, mediante proveído de 4 de abril se acordó integrar el diverso SUP-RAP-83/2018. A su vez, se notificó el acuerdo correspondiente a la UTCE, y se le ordenó que realizara el trámite legal del expediente del recurso de apelación. En su oportunidad, dicha autoridad remitió las constancias atinentes a esta Sala Superior.

La recurrente afirma que se vulneró su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita ante la omisión de la UTCE, órgano competente para resolver la denuncia presentada, en cuanto a tramitar y notificarle en el plazo legal de las acciones realizadas en el procedimiento ordinario sancionador que se inició con la queja presentada.

La Sala Superior considera infundado el agravio planteado, dado que la UTCE ha cumplido con su deber de tramitar la queja correspondiente en los plazos legales y notificarle el avance respectivo, ya que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la responsable ha realizado el trámite y le ha notificado el inicio del procedimiento ordinario sancionador en torno a la supuesta indebida afiliación por parte del PRI. Para abordar el planteamiento en torno a la omisión de dar el trámite correspondiente, es necesario señalar, los plazos y reglas respecto con el procedimiento ordinario sancionador competencia del INE, el cual está regulado de los artículos 464 a 469, de la Ley Electoral: - La queja presentada ante un órgano desconcentrado del INE deberá ser remitida a la UTCE para su trámite, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción (artículo 465, párrafo 5). - Recibida la queja, la UTCE deberá registrarla para en su caso, prevenir al quejoso, admitirla o desecharla dentro del plazo de 5 días contados a partir de su recepción; y, de ser necesario, dictar las diligencias para la subsecuente investigación (artículo 465, párrafos 8 y 9). - Admitida la queja, la UTCE debe emplazar al denunciado, para que comparezca dentro del plazo de 5 días, para que manifieste lo que a su derecho convenga. (artículo 467, párrafo 1). - La autoridad tiene un plazo de 40 días para realizar la investigación, el cual podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual (artículo 468, párrafo 3). - La autoridad tiene un plazo de 40 días para realizar la investigación, el cual podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual (artículo 468, párrafo 3). - Una vez elaborado el proyecto de resolución, será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dentro del plazo de 5 días, para su conocimiento y estudio (artículo 469, párrafo 2). - A más tardar al día siguiente a su recepción, el Presidente de esa Comisión convocará a los integrantes, con al menos 24 horas de anticipación, para que analicen y valoren el proyecto de resolución y, de estar acuerdo con ello, se turnará al Consejo General, para su estudio y votación (artículo 469, párrafo 3). - Finalmente, una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto atinente, convocará a sesión a los integrantes de ese órgano, con una anticipación de al menos 3 días, para que se pronuncien al respecto (artículo 469, párrafos 4 y 5).

En el caso, no asiste la razón a la recurrente, toda vez que la UTCE ha realizado diversos actos con motivo de la instauración del procedimiento ordinario sancionador que dio lugar a partir de la denuncia presentada, los cuales, además ha hecho de su conocimiento. La UTCE admitió la denuncia y realizó diversas diligencias como parte de la investigación. En efecto, en primer lugar, solicitó al PRI que en un plazo de 3 días proporcionara información relativa a: a) Si dentro de su padrón de afiliados se encontraba registrada la ciudadana recurrente; b) De ser así, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera el original de los expedientes en donde obraran las constancias de afiliación correspondientes; c) En caso de que al momento del desahogo del requerimiento no se encontrara el registro de afiliación

correspondiente, indicara cuándo fue afiliada, así como la fecha de baja en dicho registro, y al efecto remitiera los documentos originales que amparan tal situación.

Por otra parte, la responsable también requirió al Director Ejecutivo de la DEPPP a fin de que informara en breve término si la ciudadana recurrente se encontraba registrada como afiliada del PRI en el padrón correspondiente, así como la fecha en que se dio de alta en dicho registro, por lo que le solicitó remitir el original que demostrara tal situación. Asimismo, el 16 de marzo, la responsable notificó personalmente de todo lo actuado hasta ese momento a la recurrente, a través de la Vocal Secretaria de la Junta distrital, lo cual se demuestra con la cédula de notificación y la razón suscrita por el servidor público adscrito a la mencionada vocalía, así como el acuse de recibo del oficio<sup>14</sup> firmado por el representante legal de la recurrente, en el cual se hace de su conocimiento el contenido del acuerdo de 13 de marzo de 2018 dictado en el expediente UT/SCG/Q/JLTL/D09/CHIS/61/2018. De esta manera, contrario a lo afirmado por la recurrente, la responsable sí realizó el trámite y notificación correspondientes respecto a la denuncia presentada, de ahí que sea infundado el agravio planteado.

Finalmente la resolución de dicha queja se encuentra en sustanciación de acuerdo a los plazos y días que el marco legal establece, de ahí que, por tanto, no se afecta ningún derecho en relación con la pretensión en el entendido de resolver dicha denuncia. Asimismo, la presente decisión no prejuzga sobre el resultado final del procedimiento relativo a la supuesta indebida afiliación partidista de la recurrente.